



TRABAJO FINAL DE GRADO

Modelo de caso

Cuestiones de genero, la Problematica juridica de relevancia desde la perspectiva de genero que presenta la ley 26.845

Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 18/08/2020,
“Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 87.316 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”

Año: 2023

Alumno: Criado, Lucas Gastón

D.N.I: 39.058.716

Legajo: VABG81348

Profesor: María Lozano Bosch - María Lorena Caramazza

Numero de entrega: 4

Fecha de entrega: 02/07/23

SUMARIO: I. Introducción. - II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. - III. Análisis de la “ratio decidendi” - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Postura del autor. – VI. Conclusiones. – VII. Referencias.

I. Introducción

En el mundo contemporáneo, como así también en nuestro país la perspectiva de género y el crecimiento en relación a dicho concepto se volvió fundamental para el desarrollo de los tiempos actuales, alcanzando también la materia judicial. *“Esta perspectiva implica identificar las relaciones de poder que existen entre los géneros, que en la mayoría de los casos resulta ser más favorable para los varones, y discriminatorio para las mujeres”* (Ortiz Celoria, 2019, p. 05). Es de total relevancia que los órganos jurisdiccionales tengan presente dicho enfoque a la hora de dictar una sentencia judicial.

El siguiente modelo de caso se dará en consecuencia al fallo dictado en relación a los autos “Altuve, Carlos Arturo – Fiscal ante el tribunal de Casación – S/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 87.316 del tribunal de Casación penal, Sala V” ante el máximo tribunal de la provincia de Buenos Aires.

En el fallo seleccionado se puede observar la incorporación de la perspectiva judicial de género de parte de la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Buenos Aires, dejando sin efecto las sentencias de los órganos jurisdiccionales previos, los cuales no tuvieron una observación amplia en relación a dicho enfoque.

El desarrollo de esta nota a fallo tiene su génesis en tener una conciencia de la importancia que genera tener presente al género a la hora de las decisiones judiciales, teniendo en cuenta el gran compromiso de nuestro país en dicha temática a través la incorporación de instrumentos judiciales a nuestra legislación como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, como

así también a través de la tarea del Congreso de la Nación dictando leyes en relación a dicha temática.

El problema jurídico delimitado, es el establecido por la doctrina como relevancia jurídica, en relación a la absolución del imputado en las instancias anteriores, con virtud a los delitos descritos en los arts. 42 y 80 incs. 1 y 11 del código penal, motivado por la falta de perspectiva de genero y enfoque en relación a la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (26.485), como así también de las normas internacionales omitidas por los órganos jurisdiccionales previos.

El tema de estudio estará motivado en incorporar la perspectiva de género emanada por la legislación nacional, teniendo en cuenta la Ley 26.485 y cuerpos normativos.

II. Primicia fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

El dos de agosto del año 2016 en horas de la madrugada, en la ciudad de Mar del Plata, lugar donde residía la damnificada A.M.S, embarazada de siete meses, junto al Sr. J.M.S y a sus hijos menores de edad, es que el imputado luego de una discusión tomo del cabello a la damnificada y poso su cabeza sobre una mesa, la asfixio para luego, pegarle con un palo de escoba y darle patadas en su cabeza, y así exigirle que saliera a comprar cigarrillos, por lo cual la damnificada intento huir defendiéndose con un vidrio con el cual provoco una lesión grave en el estómago del agresor.

Ambos tenían una relación de pareja desde muy jóvenes, embestida por los excesos entre ellos el consumo de sustancias ilegítimas como la droga, lo cual los dirigió a una convivencia sumamente violenta, y en reiteradas oportunidades la damnificada se autoflagelaba cuando faltaba la droga debido a la gran adicción.

Luego de proporcionarse la acción penal, se promovió de oficio debido a las circunstancias del hecho, en primera medida la damnificada denunció los hechos de violencia física como consecuencia del Sr. J.M.S, para que a posterior en el proceso penal desmentiría la situación librando de responsabilidad a su conviviente.

En consecuencia, el Tribunal en lo Criminal n°1 del departamento Judicial de Mar del Plata absolvió en la sentencia dictada el día 11 de octubre de 2017, a J.M.S en relación

al delito de homicidio doblemente agravado en grado de tentativa (conf. Arts. 42 y 80 incs. 1 y 11, Cód. Penal) por no haberse acreditado los hechos conforme al relato acusatorio.

Por lo tanto, el Dr. Altuve Carlos, fiscal actuante, interpuso recurso de casación denunciando la falta de atención de ciertas pruebas que, a su entender, resultaron erróneamente valoradas por la instancia de grado, y en particular la carencia de juzgamiento desde la perspectiva de la violencia de género. La sala V del Tribunal de Casación penal, mediante el pronunciamiento dictado el día 13 de septiembre del 2018, rechazó el recurso de casación, motivando al agente fiscal a interponer recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.

El supremo tribunal luego dispuso hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley, revocando la sentencia que había absuelto al acusado y devolviendo los autos al tribunal de casación penal para que, con intervención de jueces habilitados, dicte una nueva decisión ajustada a derecho, acorde a los fundamentos vertidos.

III. Análisis de la ratio decidendi

La suprema corte de justicia de Buenos Aires compuesta por los jueces Kogan, De lazzari, Torres, y Genoud, luego de un repaso y una decisión unánime, estableció que la repuesta del tribunal de casación frente al reclamo del fiscal, no abastece los estándares necesarios para que el pronunciamiento pueda considerarse como acto jurisdiccional válido, bajo una apariencia de legalidad que se asienta en reproducir diversos pasajes de la sentencia de su inferior, alude el tratamiento del principal agravio llevado a su conocimiento. Omitiendo considerar el contexto de violencia que sufría la señora M al momento de su agresión, haciendo hincapié en tener él cuenta el ciclo de la violencia diseñado por Leonor Walker, en el protocolo judicial para casos de Violencia de género contra las mujeres, la mujer víctima de violencia suele minimizar lo acontecido, apelar al mecanismo de negación por la angustia que le despierta, pero también puede desarrollar síntomas de stress severísimos, depresiones, rencores infinitos, conductas adictivas y trastorno en las relaciones interpersonales por la desconfianza que ya se le instaló en el alma y en la psiquis. Unas de las causales de arbitrariedad se dirigen a que el pronunciamiento apelado omitió valorar esas consideraciones, y mediante formulas

abstractas rechazo el planteo, sin exponer algún argumento. El a quo no se hizo cargo de diversas cuestiones.

El atropello de mayor relevancia se antepone, desconociendo que un juzgamiento con perspectiva de género le imponía emplear una mirada contextualizada de los hechos que presenta el caso en su dimensión real, teniendo en cuenta cuál era la situación de la mujer en el círculo de la violencia, tratándose de quien cursaba un embarazo de siete meses.

En otro punto y desde la perspectiva de los magistrados intervinientes, la vinculación entre el principio de amplitud probatoria, las presunciones que contribuyen a la demostración de los hechos y las obligaciones reforzadas que surgen a partir del deber de debida diligencia, no funcionaron del modo complementario al principio de la sana crítica como requiere el ordenamiento jurídico (arts. 210, CPP; 7 inc. "b", Convención de Belém do Pará y 16 inc. "i" y 31, ley 26.485). El principio de amplia libertad probatoria, promueve que tenga entidad la ampliación argumentativa -contextualizar la discriminación y la desigualdad de las mujeres- para diversificar y potenciar con exhaustividad la búsqueda de elementos probatorios en torno a la violencia con estos criterios específicos -círculo de violencia, antecedentes, entre otros-.

Máxime cuando el Tribunal de Casación tampoco argumentó que la identificación del contexto que involucra el caso no tuviera una connotación de género en los términos previstos en la Convención de Belém do Pará, pese a tratarse el caso de una mujer (v. CIDH caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y costas, sent. de 28-I-2009, Serie C No. 194, párr. 279).

En la materia, esta Suprema Corte tiene dicho que para determinar si el hecho imputado debe quedar comprendido o no en los términos de la "Convención de Belem do Pará", el juzgador debe analizar y ponderar necesariamente- el contexto fáctico y jurídico, esto es, circunstancias anteriores y concomitantes, al ilícito en juzgamiento (conf. causas P. 128.910, sent. de 16-VIII- 2017; P. 128.468, sent. de 12-IV-2017; P. 130.580, resol. de 11-VII-2018; P. 125.687, sent. de 23-X-2019, e.o.). El juzgar con perspectiva de género propende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género.

Teniendo en cuenta el compromiso del estado argentino en cuestiones relacionadas contra la violencia contra la mujer, de prevenir, investigar, sancionar y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, no fue tenido en cuenta a la hora del juzgamiento. En relación a la materia esta corte acento que para determinar si el hecho imputado debe quedar comprendido en los términos de la “Convención de Belem do Pará” aprobada por la ley 24.632 y de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, el juzgador debe analizar circunstancias anteriores y concomitantes, al ilícito en juzgamiento.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

En relación a que la ley 26.485 se vuelve el punto de partida de esta sentencia, este apartado será dirigido a abordar acepciones doctrinarias y jurisprudenciales que analizan su enfoque.

Como primera medida podemos tomar dos conceptos a tener en cuenta, no es lo mismo hablar de sexo o de género. Cuando nos referimos de sexo, hablamos de características físicas y biológicas que portamos desde nuestro nacimiento, y diferencian a los hombres de las mujeres. Son de carácter universal, y se vincula con lo genético, la ciencia, lo biológico. Se nace con un determinado sexo y esa circunstancia, en principio no cambia, no muta, a menos que se realice una operación quirúrgica. Cuando hablamos de género nos referimos a las características que la sociedad asigna a hombres y mujeres, No es algo con lo que nacemos, es una construcción social que nos dice cómo debemos ser, qué actividades debemos realizar, qué nos debe gustar, qué debemos decir, cómo debemos vestirnos y pensar. Es un concepto dinámico, mutable depende de la coyuntura socio política. Puede variar con el tiempo a lo largo de la vida de una persona. Tiene que ver con la subjetividad, con la autopercepción.

Hasta hace muy poco tiempo todo se presentaba como un sistema binario y se consideraba que eran divisiones naturales, pero en verdad son sociales. La sociedad indica qué es lo femenino y qué es lo masculino y cuáles son las diferencias. Son etiquetas o rótulos que nos imponen desde el nacer, que se consideran adecuadas para cada sexo. Se reconocen como roles de género. Todo esto responde a un sistema patriarcal, en donde el hombre ejerce el rol productivo y la mujer el reproductivo. Pero ese patriarcado en verdad

no solo atenta contra las mujeres sino contra los propios hombres y eso se ve en la manera que los diversos operadores judiciales evalúan diversas situaciones. (Sosa, M. J)

Debido a que estos estereotipos afectaron a la sociedad argentina, la cual se puso en manifiesto debido a protestas de los sectores feministas, quienes reclamaban el valor preponderante que se le daba a la figura masculina debido a esta construcción social o estereotipos culturales, y tomando como un ejemplo factico el tiempo que lleva el ejercicio del derecho al sufragio por parte de las mujeres en la sociedad argentina se puede comprender dicha desigualdad.

Debido a estos antecedentes históricos y a la comprensión de dicha temática es que se expide la ley 26.485, la cual en su artículo numero 4 define a la violencia contra las mujeres “por toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.”

En los artículos numero 5 y 6 nos delimita los tipos de violencia que se pueden ejercer y los ámbitos en donde se manifiestan, donde en relación a la temática abordada es importante dar mención a la definición de violencia física que establece la ley, como “toda aquella que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.” No podemos dejar de mencionar también a la violencia psicológica, en concordancia con las emociones, como aquella que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones. En relación al contexto la legislación hace mención a la violencia doméstica como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.”

Por otro lado, y como hace mención el tribunal, no es de menor importancia el mencionado "circulo de la violencia" elaborado por la psicóloga Lenore Walker, el cual hace referencia al proceso de violencia de género que viven las víctimas respecto a su maltratador.

Primera fase: fase de acumulación o de construcción de tensión.

Se produciría un episodio abusivo consistente en actos de violencia menor y abuso verbal ligado a conflictos cotidianos, el agresor niega estos sucesos e invalida el reclamo de su víctima, la mujer tiene o cree tener un cierto control sobre estos incidentes y trata de evitar el incremento de la violencia de su maltratador. Al tiempo, sus sentimientos de confusión y angustia aparecen. Esto provoca un alejamiento hacia el maltratador, a lo que este responde con un aumento de control y provocación.

Segunda fase: la fase de agresión o descarga de tensión

Aumenta la intensidad de la violencia psicológica y empieza la violencia física y sexual. El maltratador descarga su agresividad, sintiendo así alivio. La mujer se concentra en sobrevivir y complacer, tranquiliza al maltratador siendo servicial y amable, incluso teniendo relaciones sexuales. Puede haber insinuaciones de que, si no cesan los malos tratos, podría abandonarlo.

Tercera fase: la fase de arrepentimiento, conciliación o "luna de miel".

Momento de "calma" con demandas de perdón, escenas de arrepentimiento por parte del maltratador, promesas de buscar ayuda, negativas de violencia y comentarios de "no volverá a suceder". La mujer tratará de creer esos propósitos de corrección e intentará que la relación funcione. Si ella le abandona, él podría ser capaz de prometer o hacer cualquier cosa para que esto no suceda y para conseguir que ella regrese.

Sin embargo, a lo largo del tiempo que dure la relación de pareja, estos episodios se repiten preservando cada vez un período más corto entre ellos y generalmente van aumentando a lo largo del tiempo en intensidad (Sanchis, 2005).

Desde lo antes mencionado, podemos dar reminiscencia que juzgar con perspectiva de género permite modificar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico. Actúa sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad. Es un método crítico de conocimiento de la norma, tanto sustantiva como

procesal, así como de expresión en las resoluciones, en las que se desprende y desechan estereotipos y roles discriminatorios universales. Nos posibilita “ver” y nos impulsa a ser curiosos, testarudos y garantes de derechos, para reparar y dignificar a quien parte de una situación vital y social de desventaja frente a la desigualdad.

Toda interpretación jurídica donde estén en juego derechos de las mujeres, derivados de su sola condición de tal, deben ser valorados con perspectiva de género. Ello significa que requiere del Derecho una protección especial, por la sola razón de integrar un colectivo cultural, social y económicamente discriminado (Juan, 2020).

Con relación a la postura del poder judicial podemos hacer mención a el fallo de la ciudad de Ushuaia a los 8 días del mes de junio del año 2020 “F., R. A. s/ Lesiones leves agravadas, amenazas, daños, violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad, todo ello en concurso real.” expte. n° 790/2019 STJ-SP. En donde el tribunal entiende que:

“Las normas constitucionales y supralegales mencionadas, exigen que el Estado tome todas las medidas necesarias y adecuadas, tendientes a salvaguardar a la mujer de toda forma de abuso. En este norte, el contexto de violencia familiar y de género en la que se vio subsumida la víctima, el cual surge patente en toda la causa y de hecho no ha sido controvertido por la parte respecto al hecho II, permite desechar el planteo que esgrime sobre la ausencia de motivación alegada.” (P.10)

“... quedó también acreditado que habiendo ocurrido los hechos en el marco de una discusión conyugal que tuvo por víctima a la Sra. M., sin lugar a dudas ello nos circunscribe dentro del ámbito de la violencia de género. En tal sentido, nos encontramos frente a una situación donde la protección de la víctima demanda mayor atención, tal como se desprende de la “Convención de Belem do Pará”, y la “Ley de Protección Integral a las Mujeres” (Ley Nacional N° 26.485) y la Ley Provincial N° 1.022/14 para la Protección de Víctimas de Violencia Familiar...” (fs. 239). (P.08)

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “...A menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o agresión violenta contra la mujer ha sido perpetrado por razón de género. Dicha imposibilidad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas. Es por ello que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en

un acto de violencia 10perpetrado contra una mujer...” (CIDH; “Véliz Franco y otros Vs. Guatemala”, 19/05/2014; consid. 187).” (P.10)

V. Postura del autor

Teniendo en cuenta lo expuesto por el máximo tribunal, en relación a que el *a quo* no tuvo en consideración cuestiones arraigadas a la violencia en la cual se encontraba sumergida la damnificada, es notable poder considerar y allanarse a lo mencionado por el máximo tribunal.

Por otro lado, se puede enfatizar la importancia de la perspectiva de género como una herramienta útil al momento de analizar los incidentes de participación de mujeres en un contexto de violencia, cuya aplicación es una obligación derivada de la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos por parte del Estado argentino, dentro de ellos la aplicación de la ley 26.485. Se puede apreciar en el fallo que juzgar con perspectiva de género y siguiendo los parámetros de la ley 26.845, cambio totalmente la visión fáctica del hecho, dando un nuevo punto de partida. Es notable tener en consideración lo que establece María Julia Sosa, quien detalla que al respecto es interesante lo sostenido por la politóloga Marcela Lagarde cuando afirma que la cultura social tarda más tiempo en elaborar los cambios sociales que se viven y, por eso, los/as operadores/as del derecho siguen considerando que las mujeres deben observar determinados comportamientos, aunque, formalmente, la norma jurídica no los exija.

El hecho de que la víctima haya desistido de la denuncia nos da un claro indicio de la manifestación de la violencia y del ciclo de la violencia, teniendo en cuenta lo identificado por (Sanchis, 2005), quien determinó que estos hechos aumentan en intensidad con el tiempo.

Lo establecido en la sentencia, materializa la perspectiva de género aplicando una correcta interpretación judicial, creando un precedente fundamental para todas las víctimas de violencia de género que sufren las mismas vivencias.

VI. Conclusiones.

Como primera medida es necesario tener en cuenta que no es lo mismo hablar de sexo o de género, sexo es lo atinente a las características físicas de la persona, género es una construcción social, puede variar con el tiempo y se refiere a la manera de auto percibirnos. Por otro lado podemos mencionar a la violencia de contra la mujer según lo

detallado en la ley 26.485 como aquella acción u omisión, basada en una relación desigual de poder que afecte la libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica y seguridad personal de la misma, dentro de la misma ley se identifica a la violencia física como toda forma de maltrato que afecte la integridad física, también podemos hacer referencia a la violencia psicológica como aquella que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones. En relación al contexto o espacio podemos hacer mención de la violencia domestica como aquella ejercida contra la mujer por un integrante del grupo familiar.

También es de suma importancia tener presente el mencionado circulo de la violencia, que cuanta de tres etapas: acumulación de tensión, fase de explosión, y fase de luna de miel, todas se encuentran presente en los hechos facticos del fallo seleccionado en reiteradas oportunidades y cada vez con más intensidad.

La perspectiva de género nos impulsa a ser curiosos, y garantes de derechos, para reparar y dignificar a quienes forman parte de una situación de desventaja. La doctrina establece que las normas constitucionales y supralegales, exigen que el estado tome las medidas necesarias y adecuadas, tendientes salvaguardar a la mujer de toda forma de abuso.

Es de importancia destacar que los operadores del derecho deben capacitarse continuamente y tener presentes nuevas perspectivas en relación al género. El juzgar con perspectiva de género lejos de ser una moda jurídica es una obligación legal. Encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino.

Por ultimo, el tribunal abordó la problemática jurídica de relevancia relacionada, favoreciendo juzgar el caso desde la perspectiva de género que revela la Ley N° 26.485.

VII. Referencias

Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

Celoria, D. O. (2019). *Juzgar con perspectiva de género*. Universidad de Salamanca, Salamanca. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina48828.pdf>

Juan, G. R. (2021). La interpretación jurídica con perspectiva de género un decálogo de estándares interpretativos. *Rev. Bolivia de derecho* (31). pp. 60-89. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7730053.pdf>

Sanchis, j. S. (2005). *Estudio de los factores que favorecen la continuidad en el maltrato de la mujer*. Universitat de Valencia, Valencia. Recuperado de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10158/sepulveda.pdf?sequence>

Serret Bravo, E. (2008). *Qué es y para qué es la perspectiva de género*. Oaxaca, México: Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

Sosa, M. J. (s.f.). Investigar y juzgar con perspectiva de género. *Revista Jurídica AMFJN*, (08), 1-10. Recuperado de <https://www.amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

Jurisprudencia

STJTF (2020). “F., R. A. s/ Lesiones leves agravadas, amenazas, daños, violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad, todo ello en concurso real.” expte. n° 790/2019 STJ-SP

Legislación

Ley N° 23.179, (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. (BO 03/06/1985). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 24.632, (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (BO 01/04/1996). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). Honorable Congreso de la Nación Argentina.